

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 23 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que:

1. Se allegó en tiempo, por parte de la apoderada de la demandada DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VIDAL, escrito de contestación de la demanda, dentro del cual, se proponen excepciones de mérito (Archivo 19 del expediente digital).
2. Que, concomitantemente y, con el mismo escrito de contestación con proposición de excepciones de mérito antes mencionado, se allega poder por parte de los demandados DANIEL SÁNCHEZ VIDAL, JENNIFER SÁNCHEZ MARTÍNEZ y SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Archivo 19 del expediente digital).
3. Que, se aporta por intermedio de apoderado de confianza contestación de la demanda, con allanamiento a la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda por parte de la heredera LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Archivo 20 del expediente digital).
4. Que, se recibió en tiempo, contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem que representa a la menor MELISSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y a los herederos indeterminados del presunto compañero, sin proposición de excepciones ni previas ni de mérito.

- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 559

Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00323-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Conforme al informe secretarial que antecede, se entrara a disponer puntualmente respecto de cada ítem a continuación así:

1. Teniendo en cuenta los poderes allegados por parte de los señores **DANIEL**

SÁNCHEZ VIDAL, JENNIFER SÁNCHEZ MARTÍNEZ y SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quienes obran dentro de la actuación como herederos determinados demandados, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., que reza:

“(...) ... **Notificación por conducta concluyente**

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, se tendrán como notificados por conducta concluyente a los mencionados.

2. Atendiendo a la contestación de la demanda aportada por parte de ese sector del extremo pasivo en forma concomitante con la contestación de la demandada DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VIDAL, se tendrá por contestado en tiempo el líbello de su parte.

3. Concomitantemente, se ordenará correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas, atendiendo a que por una parte no se propuso demanda de reconvencción contra el extremo demandante y a que, si bien, se efectuó su traslado por ese sector del proceso a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 9º de la Ley 2213 el 2022, lo cierto es que, echo de menos el Despacho, dentro de los anexos del trámite del traslado, el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje o las constancias del acceso de aquel al mensaje, documento necesario para la contabilización del término para la contestación, acorde con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, que reza “(...) ... se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subraya y negrilla fuera de texto)**, para lo cual, se ordenará su fijación en lista conforme a lo dispuesto en el Art. 371 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 110 ibídem, en firme el presente.

4. En lo que respecta a heredera determinada **LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien allega poder y escrito de contestación con allanamiento a la totalidad de las pretensiones y hechos de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente, igualmente se tendrá por contestada la demanda de su parte y en cuenta el allanamiento efectuado, el cual, cumple los presupuestos procesales establecidos en el Art. 98 ibídem.

5. Por último, frente a la contestación de la demanda por parte de la heredera determinada menor MELISSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, así como de los

herederos indeterminados del presunto compañero, se tendrá por contestada la demanda en tiempo por ese sector del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. TENER a los demandados **DANIEL SÁNCHEZ VIDAL, JENNIFER SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, notificados por conducta concluyente, del auto No. 1858 de fecha 19 de octubre del 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto, inciso 2º ibídem.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGELA RODRIGUEZ ESTRELLA, portadora de la C.C. 1.130.641.847 y la T.P. 247.599 del C.S.J., como apoderada, para que represente a los demandados **DANIEL SÁNCHEZ VIDAL, JENNIFER SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, conforme a los poderes conferidos.

3. TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el sector antes mencionado, junto con la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VIDAL, que hacen parte del extremo demandado, contestaron al traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal concedida y propusieron excepciones de mérito.

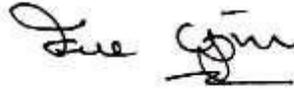
4. ORDENAR por secretaría **CORRRER** el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de 05 días, de conformidad con el Art. 371 del C. G. del P., en concordancia, con el Art. 110 ibídem, haciéndose su fijación virtualmente, con inserción del archivo 19 que contiene la contestación de la demanda, de acorde con lo establecido en el inciso 3º del Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, **una vez en firme el presente.**

5. TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, a la demandada heredera **LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, notificada mediante conducta concluyente, conforme al inciso 1º del Art. 301 del C.G.P., quien en la oportunidad legalmente conferida y por intermedio del apoderado judicial que constituyera, contesto a la demanda y se allanó a las pretensiones de la demanda, manifestación que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO POSSO CASTRO, portador de la C.C. 14.943.996 y la T.P. 12.559 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la demandada **LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, conforme al poder conferido.

7. TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la heredera determinada **MELISSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, así como los herederos indeterminados del causante **DANOVER SANCHEZ MONTOYA**, representados por curador Ad-Litem, dentro de la oportunidad legal concedida, contestaron al traslado de la demanda y no propusieron excepciones previas, ni de mérito.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040
HOY: Marzo 24 de 2023.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR